

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



HON. RAFAEL (TATITO) HERNÁNDEZ MONTAÑEZ  
PRESIDENTE

ORDEN ADMINISTRATIVA 2021-02

**DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LA TRANSPARENCIA EN EL  
FUNCIONAMIENTO Y LA OPERACIÓN DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES DE PUERTO RICO**

**ARTÍCULO I. BASE LEGAL**

Esta Orden Administrativa se adopta en virtud de la Sección 9 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, la cual autoriza a la Cámara de Representantes de Puerto Rico a que adopte las normas y los reglamentos necesarios para regir la administración de este Cuerpo Legislativo. De igual forma, esta normativa es cónsona con las disposiciones de la Ley Núm. 258 de 30 de junio de 1974, según enmendada, la cual reconoce la autoridad de la Asamblea Legislativa para reglamentar la operación de esta Rama Constitucional y el Reglamento que rige el funcionamiento de la Cámara de Representantes.

**ARTÍCULO II. DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA**

1. El acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que la Cámara de Representantes de Puerto Rico honrará, defenderá y promoverá para que el Pueblo de Puerto Rico tenga acceso a los documentos e informes que acrediten el funcionamiento y la operación de este Cuerpo Legislativo.
2. Por lo tanto, el Pueblo no tendrá que recurrir a la Rama Judicial e incurrir en gastos innecesarios para reclamar el acceso asequible a la información pública que esté bajo la custodia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El acceso a la información pública es un derecho de la más alta jerarquía que propende a la mejor administración democrática de nuestro sistema. En consideración a este derecho jerárquicamente preferente, los funcionarios, administradores y servidores públicos adscritos a la Cámara de Representantes lo honrarán en el desempeño de sus funciones.

2021 JAN 12 AM 10:31

OFICINA DE SECRETARÍA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
9

3. La divulgación continua e ininterrumpida de información pública es una forma de prevenir la corrupción gubernamental y los conflictos de interés, así como de promover la utilización adecuada de los limitados recursos gubernamentales.
4. Por tanto, los Informes Financieros del Cuerpo, los contratos otorgados, las facturas generadas, los nombramientos realizados y los salarios adjudicados estarán disponibles sin dilaciones irrazonables para el escrutinio público en un formato detallado, accesible y actualizado en el portal electrónico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.
5. Se salvaguardará, por excepción, la siguiente información:
  - a. Información protegida por Ley, conforme al inciso (i) del Artículo 3.1 de la Ley Núm. 2 de 2018, según enmendada, mejor conocida como Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico;
  - b. Expedientes de personal e información relacionada, conforme lo establece el Artículo 4 de la Ley 141-2019, mejor conocida como Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública (“Ley 141”).
  - c. Cualquier otra información o documentación cuya divulgación esté prohibida por cualquier ley.
6. Esta Cámara de Representantes reconoce que la libertad de prensa representa un derecho fundamental para maximizar la divulgación de esta información y alcanzar una administración pública transparente, participativa y comprometida con la responsabilidad fiscal y la rendición de cuentas.
7. Por tanto, la Cámara de Representantes cumplirá con el mandato dispuesto en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en pleno reconocimiento de la libertad de prensa, para garantizar que la divulgación de la información pública se realice de forma imparcial e inmediata.
8. Esta Orden Administrativa es cónsona con la política pública que imperará en la Cámara de Representantes para construir un gobierno transparente con cero tolerancia a la corrupción.
9. Por tanto, la Cámara de Representantes, sus oficiales, administradores y empleados actuarán en absoluta colaboración con las autoridades estatales y federales, para comparecer ante los foros investigativos y tramitar con diligencia y prontitud los requerimientos de información realizados, para viabilizar el esclarecimiento de las investigaciones encomendadas.

10. De esta forma, inicia una nueva era de transparencia en la operación de la Cámara de Representantes, al eliminar las restricciones prevalecientes para que el Pueblo pueda escudriñar el desembolso de los fondos públicos bajo la custodia de este Cuerpo Legislativo.
11. Específicamente la Orden Administrativa Núm. 2020-16 de 15 de septiembre de 2020, creó un procedimiento oneroso para obtener acceso a la información pública, mediante un proceso unilateral sin derecho a apelar la determinación del Presidente de la Cámara de Representantes cuando denegaba el acceso a documentos e informes, bajo la custodia de este Cuerpo Legislativo.
12. En particular, esta normativa lee como sigue:

“ARTÍCULO IV. INTERPRETACIÓN.

El Presidente de la Cámara interpretará cualquier controversia o duda que surja sobre esta Orden Administrativa. El Presidente comunicará su determinación, por escrito, a todas las partes involucradas en una controversia de interpretación. **Dicha determinación advendrá final y firme una vez recibida por la parte afectada, y la misma no será apelable a la Cámara (cuerpo en pleno) ni a los tribunales**”. (Énfasis nuestro).

13. Esta normativa excedió la autorización concedida por la Ley 141, *supra*, cuyo mandato expreso fomenta el acceso a y la producción diligente, flexible y liberal de la información pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
14. En este contexto, la Cámara de Representantes rechaza el historial nefasto que ha representado la falta de acceso a la información pública y el diseño de un estado de derecho para impedir el escrutinio de la operación gubernamental. Este historial quedó evidenciado con la firma de la citada orden administrativa, la cual estableció un proceso oneroso, arbitrario y *ultra vires* que obstaculiza el acceso a los tribunales viabilizado por la Ley 141 y sus múltiples remedios.
15. Por lo tanto, se deroga la Orden Administrativa 2020-16 para que el Pueblo pueda monitorear la operación del ente más representativo de nuestro sistema de gobierno sin obstáculos ni intermediarios.
16. Por la presente, se establece la posición de Oficial de Información de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 141. La persona designada a desempeñar las funciones reconocidas por el citado estatuto recibirá el adiestramiento allí dispuesto y trabajará en conjunto con las diferentes

dependencias de la Cámara de Representantes para asegurar el fiel cumplimiento con el mandato legal vigente.

17. El Oficial de Información será designado por el Presidente de la Cámara de Representantes y gozará de la autoridad de solicitar en su nombre, en coordinación con la Oficina de Asesores del Presidente, la información a ser producida al amparo de la Ley 141.
18. El Oficial de Información podrá ser cualquier persona empleada por alguna dependencia de la Cámara de Representantes y deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Artículo 5 de la Ley 141. El Oficial de Información podrá solicitarle al Presidente la designación de oficiales adicionales, quienes podrán ser, a su vez, personas empleadas por dependencias de la Cámara. La solicitud de designación de oficiales adicionales por parte del Oficial incluirá una relación sucinta sobre la distribución de carga de trabajo que justifique y rijan posteriormente el desempeño de este cargo por múltiples personas de forma que se evite la duplicidad de funciones y se adelanten los propósitos de la Ley 141.
19. El Oficial de Información trabajará en colaboración con la Oficina del Administrador o Administradora y la Oficina de Asesores del Presidente, para darle fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 141. En particular, darán especial observancia al desarrollo de un registro de solicitudes de información ordenado de forma que (i) se tramiten en los términos en ella dispuestos y (ii) se rindan los informes mensuales allí requeridos.
20. En caso de que surja cualquier controversia en torno a la divulgación de determinada categoría de información o documentos, la persona solicitante podrá acudir en apelación al Presidente de la Cámara de Representantes en un término de diez (10) días, prorrogable por un término adicional de diez (10) días por justa causa. La determinación que sobre esta controversia alcance el Presidente podrá ser revisada mediante los mecanismos reconocidos por la Ley 141.
21. El término de treinta (30) días dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 141 comenzará a decursar desde que se notifique a la parte solicitante la determinación que ponga fin al trámite ante la Cámara de Representantes.
22. El Presidente podrá delegar las facultades de revisión establecidas en los párrafos precedentes, total o parcialmente.
23. El Oficial de Información dará preferencia a la utilización de mecanismos electrónicos de comunicación, divulgación y reproducción de la información y documentos solicitados con el objetivo de reducir los costos e impacto ambiental que conlleven las operaciones relacionadas a estos trámites. Se autoriza a certificar

cualquier copia compartida de forma electrónica y, a estos fines, se declara válida, auténtica y eficaz cualquier certificación hecha de esta forma. Se desalienta la utilización de mecanismos de reproducción e impresión física con el propósito de minimizar el impacto fiscal y ambiental de estos trámites.

### **ARTÍCULO III. INTERPRETACIÓN LIBERAL**

Esta Orden Administrativa será interpretada liberalmente en beneficio de la parte peticionaria, para cumplir con la política pública incluida en este mandato.

### **ARTÍCULO IV. DEROGACIÓN**

Se deroga la Orden Administrativa 2017-12 de 24 de abril de 2017 y la Orden Administrativa Núm. 2020-16 de 15 de septiembre de 2020, por constituir una normativa *ultra vires*, contraria al interés público, menoscabar la transparencia en la operación gubernamental y obstaculizar la función fiscalizadora de la prensa, las organizaciones profesionales y el público en general.

### **ARTÍCULO V. VIGENCIA**

Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Firmada hoy, 12 de enero de 2021, en San Juan, Puerto Rico



---

**HON. RAFAEL (TATITO) HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**PRESIDENTE**